

N° 12568-T-S-H

Reglamento del Registro Naval Costarricense

(El decreto ejecutivo N° 23178 del 18 de abril de 1994 que Traslada el Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, deroga en lo que se le oponga, las disposiciones contempladas en el presente Decreto Ejecutivo).

(NOTA DE SINALEVI: Mediante artículo 1° del decreto ejecutivo N° 18354 de 22 de junio de 1988, se dispuso modificar este decreto, a fin de que se entienda que la competencia en materia de regulación y control de transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior, que en este decreto se atribuyen al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Hacienda, corresponden en realidad al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y a la Dirección General de Transporte por Agua, respectivamente)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE HACIENDA,

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política y las leyes números 4186 de 5 de julio de 1971 y 12 de 22 de octubre de 1941,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO NAVAL COSTARRICENSE

CAPITULO I – Disposiciones Generales

Artículo 1°—Créase el Registro Naval Costarricense como Dependencia de la Dirección General de Transporte por Agua, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°—El Registro Naval Costarricense constará de dos secciones que se denominarán: Registro Marítimo Administrativo y Registro Nacional de Buques.

Artículo 3°—Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Transporte por Agua, el llevar el Registro Marítimo Administrativo y el Registro Nacional de Buques, para aquellas embarcaciones mayores de 50 toneladas de registro bruto.

El abanderamiento u otorgamiento de matrícula, será otorgado previo dictamen técnico de la Dirección General de Transporte por Agua, por el Ministerio de Hacienda (según lo dispone la ley número 12 de 22 de octubre de 1941).

Artículo 4°—Corresponderá a las Capitanías de Puerto, entre otras funciones señaladas por ley, la de administrar y llevar el Registro Nacional de Buques menores, en el que figurarán los buques nacionales menores de 50 toneladas de registro bruto, en sus secciones correspondientes, para los matriculados en puertos de su zona; los libros de índice y los de anulación de inscripciones, de acuerdo a lo que a continuación establece el presente Reglamento.

Habrà un registro nacional de buques menores en cada Capitanía de Puerto que exista en la Nación.

Artículo 5°—Las Capitanías de Puerto darán noticia inmediata a la Dirección General, de las inscripciones en el Registro, de las certificaciones de matrícula que expidan y de las anulaciones de Registro que se produzcan, para que sean anotadas en un tomo general que al efecto llevará la Dirección.

Artículo 6°—Las Capitanías de Puerto y la Dirección General, tendrán plenas facultades para resolver todo lo imprevisto por las leyes correspondientes y el presente Reglamento, aplicando para ello, la legislación aceptada por Costa Rica en la firma de convenios internacionales sobre la materia y en su defecto leyes conexas, la analogía y los usos y costumbres.

Artículo 7°—En las divisiones del Registro Naval Costarricense existirán las secciones necesarias para su funcionamiento. La Dirección designará un Jefe de Registro, quién será él directamente responsable de su giro normal y contará con todo el personal requerido para su buen funcionamiento.

En las Capitanías el responsable lo será el Capitán de Puerto.

CAPITULO II

Del Registro Nacional de Buques

Artículo 8°—Tanto en el Registro Nacional de Buques de la Dirección, para aquellos mayores de 50 toneladas, como en los respectivos de las Capitanías de Puerto. se inscribirán:

- a) Los buques de bandera nacional, cualesquiera sean las actividades a que se dediquen;
- b) La matrícula otorgada de acuerdo con la ley número 12 o la inscripción *en* su puerto de registro;
- c) La numeral o letras de llamada, sea, la señal distintiva de cada buque; y
- d) Los naufragios, inutilización del buque para navegar o cambios sustanciales sufridos por el mismo como consecuencia de reparaciones o modificaciones.

Artículo 9°—Por su medio de propulsión los buques se denominarán: vapores, si son movidos por máquinas a vapor; motonaves si su propulsión se acciona con motores; y veleros los que utilicen el viento como medio de propulsión, aunque tengan el motor como medio auxiliar para las maniobras.

Artículo 10.—Se considerarán buques de altura a los que efectúen navegaciones transoceánicas y estén clasificados por su parte y construcción —como tales buques de altura— por las sociedades de clasificación reconocidas; buques de gran cabotaje a los que efectúen navegaciones comerciales que, saliendo del límite territorial de Costa Rica, se extiendan a lo largo del territorio continental y las islas del mar Caribe.

Serán buques de cabotaje los que efectúen navegaciones comerciales por las costas nacionales, aún en el caso de atravesar el Canal de Panamá para trasladarse de costa del Atlántico a la costa del Pacífico y viceversa.

Artículo 11.—Se considerarán buques, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de altura, gran cabotaje y cabotaje, sino también los buques pesqueros, remolcadores, dragas, gánguilas, diques flotantes, yates de recreo y embarcaciones menores, y cualquier otro aparato flotante destinado al servicio de la industria o comercio marítimo o auxiliar de él.

Artículo 12.—Para las diligencias del Registro Nacional de Buques, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de los documentos que comprueban la propiedad de la nave por cualesquiera de los títulos traslativos de dominio, su arrendamiento o fletamento;
- b) Nombre, calidades y dirección completa del propietario. En tratándose de personas jurídicas, deberá aportarse el acta de constitución de la sociedad y su respectiva personería y certificación sobre capital social. Únicamente podrán registrar buques los ciudadanos costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes navieros .

Se exceptúan de esta regla los ciudadanos extranjeros que deseen inscribir naves menores de 50 toneladas dedicadas al uso privado únicamente;

- c) Para los buques de altura, y para todos los mayores de 50 toneladas, los certificados expedidos por la sociedad clasificadora de buques, entre los que deberán constar: Certificado Internacional de Francobordo, de Arqueo y de Clase.

Para los buques nacionales de menos de 50 toneladas que presten servicios marítimos de cabotaje y de transporte por aguas interiores, en defecto de los certificados internacionales, deberán contar con el certificado de inspección que realice el personal calificado de la Dirección, lo mismo que someterse a inspecciones periódicas que al efecto se realizarán;

- d) Certificado de Material de Seguridad para todos los buques y su número de pasajeros;
- e) Material de casco, dimensiones principales, números de puentes, cubiertas, mástiles y chimeneas, planos actualizados conforme a los cuales la nave fue construida o reformada;
- f) Lugar y fecha de construcción de la nave, clase, servicio a que se dedicará, frecuencias y autonomía;
- g) Tonelaje neto de registro, tonelaje bruto de registro, tonelaje peso muerto, capacidad de transporte en toneladas y descripción total del equipo de propulsión. Tratándose del aparato motor, deberá indicarse el tipo, caballos de fuerza y marca;
- h) Nombre actual de la nave, siempre que no esté ya adoptado por otro buque nacional y los anteriores de las naves con indicación de sus nacionalidades previas; e
- i) Cualquier otro dato o documento que la Dirección y las Capitanías de Puerto estimen conveniente.

Artículo 13.—Ningún buque de bandera nacional de cualquier porte, podrá navegar en aguas nacionales libremente sin antes realizar los procedimientos de registro indicados. Igualmente le será cancelado el permiso de navegación respectivo a aquellas embarcaciones que no se sometan a las revisiones periódicas que realice el personal calificado de la Dirección General de Transporte por Agua.

Artículo 14.—En el caso de naves, deberán ser comunicados a los respectivos registros las siguientes situaciones:

- a) Cuando la nave haya cambiado de propietario o sobre la misma nave recayere algún gravamen;
- b) Cuando la medida o el tonelaje sufra modificaciones;
- c) Cuando se extravíe o deteriore la certificación de inscripción;
- d) Cuando se realicen modificaciones parciales o totales en el sistema de propulsión de la nave; y
- e) Cualquier otro cambio en sus esenciales características y el aumento de valor experimentado como consecuencia.

Artículo 15.—El cambio de nombre de la nave sólo será autorizado cuando haya cambiado de propietario, haya sufrido alteraciones sustanciales en su estructura y máquinas o cuando haya igualado o similitud de nombre con otra embarcación inscrita anteriormente en el mismo o en otro registro.

Artículo 16.—El nombre siempre lo llevará el buque en sitio visible, en ambas amuras, y en la popa, sobre el nombre del puerto de matrícula que allí deberá figurar.

Las letras serán blancas o amarillas en los cascos pintados de color oscuro y negras en los pintados de color claro. Las letras serán visibles a distancia y con una altura mínima de 15 centímetros y una anchura proporcional.

CAPITULO III

Del Registro Marítimo Administrativo

Artículo 17.—En el Registro Marítimo Administrativo, se inscribirán:

- a) Las licencias del personal técnico naval y los certificados de capacidad a ellos otorgados;
- b) El naviero propietario o el naviero gestor o factor;
- c) Los agentes marítimos o navieros;
- d) Las empresas de transporte interior; y
- e) Las empresas relacionadas con servicios marítimos y por aguas interiores.

Artículo 18.—Para la inscripción de empresas navieras nacionales, debe aportarse:

- a) Solicitud en papel sellado de la décima denominación debidamente autenticada;

- b) Certificación del Registro Público o notario público, sobre la constitución y existencia de la empresa (Acta de Constitución);
- c) Certificación del Registro Público o notario público, sobre personería de la empresa;
- d) Certificación sobre capital social y nombre y nacionalidad de los accionistas (en tratándose de sociedades con acciones nominativas);
- e) Certificación de la Dirección General de la Tributación Directa que compruebe que no se adeudan impuestos;
- f) Rutas internacionales en que operan sus buques y conferencias a las que se encuentran afiliadas;
- g) Certificación de inscripción en el Registro Nacional de Buques con nombre, puerto de matrícula y bandera de los mismos (propios o arrendados) utilizados en la operación del servicio que presta; y
- h) Convenios o servijuntos (pools) internacionales, etc.

Artículo 19.—Para la inscripción de empresas navieras extranjeras, debe aportarse :

- a) Solicitud en papel sellado de la décima denominación debidamente autenticada por un abogado y suscrita por el representante de la empresa en el país o por el Agente Naviero, con poder suficiente, que atiende sus operaciones;
- b) Rutas internacionales en que operan sus buques y conferencias a las que se encuentran afiliadas (únicamente cuando un Puerto Nacional esté comprendido en esas rutas);
- c) Certificación de constitución expedida por la vía consular del país en que se encuentra constituida la empresa; y
- d) Certificación del poder de quien se apersona a solicitar la inscripción.

Artículo 20.—Para la inscripción de agentes navieros, debe aportarse:

- a) Certificación del Registro Público o notario público, sobre la constitución y existencia de la empresa (Acta de Constitución);
- b) Certificación del Registro Público o notario público, sobre personería de la empresa;
- c) Certificación sobre capital social y nombre y nacionalidad de los accionistas (en tratándose de sociedades con acciones nominativas); y
- d) Nombre y nacionalidad de las empresas navieras representadas por la Agencia.

Artículo 21.—Para la inscripción de empresas de transporte por aguas interiores, debe aportarse:

- a) Solicitud en papel sellado de la décima denominación debidamente autenticada;
- b) Certificación del Registro Público o notario público, sobre la constitución y existencia de la empresa (Acta de Constitución). En tratándose de personas físicas: nombre y calidades;
- c) Certificación del Registro Público, sobre personería de la empresa;
- d) Certificación sobre capital social y nombre y nacionalidad de los accionistas (en tratándose de empresas con acciones nominativas);
- e) Rutas de operación;
- f) Embarcaciones con que se presta servicio. Características: (eslora, manga, puntal, capacidad de personas, carga y vehículos), especificaciones sobre aditamentos de seguridad, matrícula de la embarcación, etc.);
- g) Horario y frecuencia del servicio; y
- h) Certificado de inscripción de las embarcaciones en el Registro Nacional de Buques.

CAPITULO IV **Del Procedimiento de Registro**

Artículo 22.—Para gestionar cualquier inscripción ante el Registro Naval Costarricense, el interesado deberá presentar en papel sellado del valor de un colón, una solicitud debidamente autenticada. En ella explicará en debida forma el tipo de inscripción que pretende realizar, citando el o los documentos y datos que conforme a este Reglamento, deberá acompañar, los motivos o fundamentos de la pretensión, casa u oficina dónde atender notificaciones y la fecha.

Artículo 23.—Una vez recibida la solicitud de inscripción junto con toda la documentación pertinente, se extenderá al interesado el recibo correspondiente con los requisitos de identificación para su respectiva localización, fecha y hora de presentación. El número de recibo corresponderá al número de asiento del diario.

Artículo 24.—La solicitud se inscribirá en un libro denominado diario de recepción, debidamente foliado, sellado y numerado, y el número correspondiente será el número del expediente que al efecto se levantará.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de presentación.

Artículo 25.—El libro diario se llevará con cuidado y con perfecta claridad. En él se consignará en el instante mismo de presentación, la solicitud de inscripción, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos, la hora y fecha.

Acto seguido, se extenderá al asiento en ese libro de modo resumido así: el número que por orden corresponde al asiento y que ha sido marcado al margen de la solicitud, la hora y fecha de presentación, transcribiendo resumidamente la clase de pretensión y el nombre.

Artículo 26.—El Jefe de Registro revisará la documentación recibida. Si la encuentra conforme procederá a ordenar, sea registrada en el tomo correspondiente, labor que llevará a cabo el registrador.

Si en ella se encontraren defectos de fondo o de forma que impidan la inscripción solicitada, se rechazará esta ad portas y se comunicará tal situación al interesado mediante nota que le será enviada por correo certificado, para que los subsane a la mayor brevedad por un plazo que no podrá exceder de quince días después de recibida la comunicación.

Artículo 27.—Si la solicitud fuese definitivamente denegada, sea por encontrarse defectos de fondo o de forma que no fueron subsanados, por falsedad u omisión de todos o algunos de los documentos, o por cualquier otro motivo que haga improcedente la inscripción solicitada, se comunicará tal situación al interesado mediante nota que le será enviada por correo certificado, pudiendo éste interponer los recursos que quepan conforme a la Ley General de la Administración Pública, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el interesado reciba la comunicación respectiva.

El órgano jerárquico de alzada, será el Director General de Transporte por Agua.

Artículo 28.—De las inscripciones que se produzcan en los tomos del Registro Naval Costarricense, se dará a los interesados la respectiva certificación para lo cual aportarán las especies de ley. En este documento deberá consignarse obligatoriamente el tomo, folio y el asiento del Registro, el nombre de la persona física o jurídica a cuyo nombre aparece inscrita; y en el caso de registro de buques, las principales características. El original de este certificado deberá permanecer a bordo. Asimismo la certificación deberá ser suscrita conjuntamente por el Jefe de Registro y el Director General de la Dirección.

Artículo 29.—Para las inscripciones que se practiquen en el Registro Naval Costarricense, existirán todos los tomos que sean necesarios. Los mismos se confeccionarán acorde a las necesidades, y cada hoja deberá estar debidamente foliada y numerada. Todas las inscripciones y anotaciones, para ser válidas, deberán estar debidamente firmadas por el Jefe de Registro.

Artículo 30.—La cancelación del registro, se hará por medio de solicitud formal y escrita del interesado.

Si se solicita la cancelación de una nave gravada, la misma no procederá si no es con el consentimiento expreso de la persona a cuyo nombre se encuentra el gravamen.

Sin embargo, se podrá cancelar de oficio en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se tuvieren informes indubitables de que la nave no será o no podrá volver a ser puesta en servicio por abandono, naufragio, encalladura, incendio o cualquier otra causa;
- b) Por falta de noticias del buque tras un período superior a los dos años;

- c) Por orden de la autoridad competente; y
- d) Cuando no se cumpliera con lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Todos los interesados deberán presentarse ante el Registro Naval Costarricense, a solicitar su inscripción en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la publicación del presente Reglamento.

Transitorio II.—Mientras no se cuente en el país con el personal calificado y los medios adecuados para el otorgamiento de los certificados para buques mayores de cincuenta toneladas, en la medida de lo posible se seguirán aceptando los otorgados por las sociedades clasificadoras internacionales, reconocidos por la Dirección General de Transporte por Agua.

Transitorio III.—El presente es de orden público por lo que deroga cualquier otra disposición de este orden que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.